



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172021-01120 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO
Demandado	MIGUEL ANGEL RUIZ SUAZA Y OTROS
Asunto	Incorpora constancia envío notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de las notificaciones enviadas, lo anterior a fin de establecer si las mismas se surtieron conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se deberá allegar el acuse de recibido por parte de los destinatarios en relación con las notificaciones enviadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Constanza Ángel Angel



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce841e386e902e612780753efa7c552298a50f2c94ff616b1979b00b5ff5ba6**
Documento generado en 26/01/2022 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Dar
Radicado	No. 05 001 40 03 017 2021 01137 00
Demandante	JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO
Demandado	LUZ DARY SOTO ZAPATA
Asunto	Autoriza retiro de la demanda.

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De cara a la normatividad citada, y toda vez que se verifica que no hay medidas cautelares practicadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER, la entrega a la apoderada de la parte actora de la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, se dispone ingresar al archivo definitivo las actuaciones

N O T I F Í Q U E S E,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152db3b3bc809f4052ac8daeafc0c32a2848715e0c4cc6ebb4dfc7fd0f421f1c**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210116400
PROCESO	Sucesión mixta
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA Y OTRO
CAUSANTE	FLOR MARINA VALENCIA PEÑA
ASUNTO	Inadmite demanda

LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA C.C. 71.660.009 y GLORIA MARIA DE LAS MISERICORDIAS GIRALDO VALENCIA C.C. 42.876.531 actuando mediante apoderado judicial, presentan solicitud de apertura de sucesión mixta (testada e intestada), en donde aparece como causante, la señora FLOR MARINA VALENCIA PEÑA quien en vida se identificaba con la C.C. 22.357.890.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por que solicita se inicie proceso de sucesión intestada, teniendo en cuenta que mediante Escritura Publica No.962 del 25 de julio de 2003 de la Notaria Veintidós de Medellín, la causante FLOR MARINA VALENCIA PEÑA dejo manifestada expresamente su voluntad.
2. Se servirá denunciar TODOS los bienes conocidos y que pertenecen a la causante FLOR MARINA VALENCIA PEÑA.
3. Indicará si los conoce, el nombre y dirección de todos los herederos.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01164
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208b2501d5fdbf52bacfdce280334601e932583ff8916491f4e83b80e447fda2**

Documento generado en 26/01/2022 04:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01172 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación dirección física

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JOSE ALEJANDRO LOAIZA SANCHEZ en la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd045f396a1be4118a8e094b2bafca633557a96ca1d43e2bbc7b5af709eb9989**
Documento generado en 28/01/2022 07:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01177 -00
PROCESO	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S A S (cesionaria)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Se indicará al despacho de manera exacta y precisa el valor del canon de arrendamiento adeudado, y periodo correspondiente.
- 2º. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de AVANTEL S.A.
- 3º. Aclarará al despacho, porqué pretende el cobro del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, si en el hecho 11 de la demanda, indica que, desde el 24 de septiembre de 2021, se encuentra terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ Y ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S A S (CESIONARIA).

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Verbal Ria-Inadmite
Radicado 2021-01177

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78bd0a8b33ba3f1176c84b54460d1ea6793404a903d4249c9ef6763dcf6ab8f**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01205 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
DEMANDADO	BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ MAURICIO LOPEZ JARAMILLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.** y en contra de **BAYARDO LEON BENITEZ BENITEZ Y MAURICIO LOPEZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

- **\$1.138.206**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/04/2021 al 30/04/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/04/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/05/2021 al 31/05/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/05/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/06/2021 al 30/06/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/06/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/07/2021 al 31/07/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/07/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/08/2021 al 31/08/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa

legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/08/2021) hasta el pago total de la obligación.

- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/09/2021 al 30/09/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/09/2021) hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.550.000**, como capital correspondiente a canon de arrendamiento del 01/10/2021 al 31/10/2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (01/10/2021) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, ésta halla su fuente en el incumplimiento que pende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con c.c.43.036.494 y T.P.60.775 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales a las personas indicadas a folio 6 del expediente, conforme a las facultades indicadas a folio 3 del expediente.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, que en caso de considerarlo necesario puede comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, celular 3118910796 y fijo 2323181.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2021-01205

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7374bf269bf32a7892e1372850e081e2f7c3b69da1c3a0a47ece0ccf01cb19**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210121800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO	YULY ESTER TOVAR LONDOÑO C.C. 32.295.231
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A NIT. 900.215.071-1 en contra de YULY ESTER TOVAR LONDOÑO C.C. 32.295.231 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$7.198.040), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3377421, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.382.473), por concepto de intereses corrientes sobre el Pagaré No. 3377421, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO con T.P. 157.745 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01218
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b062cb465a5e05f0b0486eaf61e8cfc14232b6b6676855c26160e176cbfd10b**

Documento generado en 26/01/2022 04:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210122200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
CAUSANTE	ALVARO ENRIQUE ESPITIA C.C. 85.477.244
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ALVARO ENRIQUE ESPITIA C.C. 85.477.244, a fin de obtener el pago de un pagare.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física del demandado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01222
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687eb96f475e6e54c45b6f22664cf5a973aeed70cec7b19baf9b0ef3442a751f**

Documento generado en 26/01/2022 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210123200
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	HOMBRE Y PERRO DE COLOMBIA LIMITADA (DOGMAN DE COLOMBIA LTDA). NIT. 890.917.557-6
DEMANDADO	CONSORCIO PARQUES PARA VOS DP6791 NIT. 901.315.352-9 y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

HOMBRE Y PERRO DE COLOMBIA LIMITADA (DOGMAN DE COLOMBIA LTDA). NIT. 890.917.557-6 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CONSORCIO PARQUES PARA VOS DP6791 NIT. 901.315.352-9, DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ C.C. 86.071.812 y ENGINEERING S.A.S. NIT. 900.401.629-8, a fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho las fechas desde las cuales pretende intereses de mora sobre cada factura electrónica de venta.
2. Ajustará el poder a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01232
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8136135be7693b23d1a400b0f02062add2c3afad0211a09f90e926800c069d2**

Documento generado en 28/01/2022 08:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210123600
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	TERESA DE JESUS VARELA JARAMILLO C.C. 43.500.020 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 (Subrogatorio de JUAN RAICES Y CIA LTDA) en contra de TERESA DE JESUS VARELA JARAMILLO C.C. 43.500.020, DIANA MARCELA TORRES HIGUITA C.C. 43.987.429 y ROGELIO DE JESUS CORREA POSADA C.C. 71.592.690 por los siguientes conceptos:

a El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de marzo a 31 de marzo de 2020, por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.739.550). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

b El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de abril a 30 de abril de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

c El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de mayo a 31 de mayo de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

d El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de junio a 30 de junio de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de junio de 2020

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

y hasta el pago total de la obligación.

e. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de julio de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

f. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de agosto a 31 de agosto de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

g. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

h. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de octubre a 31 de octubre de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

i. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

j. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

k. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de enero de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

l. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de febrero a 28 de febrero de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

m. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de marzo a 31 de marzo de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

n. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de abril a 30 de abril de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal

permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

o. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de mayo a 31 de mayo de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

p. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de junio a 30 de junio de 2021, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L (1.815.000). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P. 69.522 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01236
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f19a66961dad0ed09ce2282fcfd2e902c196d6e93913b3aa76136362b939a**

Documento generado en 28/01/2022 08:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01240 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado:	JORGE ALEXANDER CARDONA CC. 71.992.886
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de JORGE ALEXANDER CARDONA, por las siguientes sumas de dineros:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$42.798.418), por concepto de capital contenido en el pagaré 000050000012904. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 28 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ T.P. No. 49.725 del C.S. de la J. C.C. No. 43.072.5232 de Medellín, como apoderada judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aae2cce1e52f12dbed03da1c5cb6194805e859aa65bbe9a130e3dffb2b48aa**

Documento generado en 26/01/2022 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210124400
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSE ALFONSO ALVAREZ JIMENEZ C.C.1.102.828.908
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JOSE ALFONSO ALVAREZ JIMENEZ C.C.1.102.828.908.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo PLACAS: USY 778, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B12D1-316739KD3, dado en garantía por el señor JOSE ALFONSO ALVAREZ JIMENEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. 101.541 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01244
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b4748374b5c1fe2d20ae4a23cb86360e459363dd4616b53c1917c128f0539**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01247 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPETRABAN
Demandado:	BLADIMIR FERNANDO VALENCIA y OTRO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios solicitados corresponden del periodo 28 de mayo de 2021 al 28 de noviembre de 2021, es por lo que se deberá aclarar la fecha en que se debe empezar a liquidar los intereses moratorios, toda vez que la misma no puede ser anterior a la fecha de los intereses remuneratorios, pues en este caso se estaría haciendo un cobro doble por concepto de intereses.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703de3b15bb4ee6a7372a775bc453f2df42449be03788c35d75a14149268dbe1
Documento generado en 28/01/2022 07:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210125000
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN. NIT 890.985.326-1
DEMANDADO	EDISON ALBERTO YEPES PENAGOS C.C. 8.062.134
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.283.784 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios y de plazo desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante con la comuna colindante 5, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado que se ubica en esta ciudad, se encuentra en la Calle 69 #48A-90 Manrique Central I, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4 y su comuna colindante No.5 de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01250
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0dc6df1478d32345daa8de804cb62b0c5447be1f7ac5d1392f2c978907a3c9e3**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01264 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado:	JOSE MANUEL CORREA QUINTERO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar porque la demanda la instaura la entidad FAMI CREDITO COLOMBIA si el demandado en el pagaré se obligó es con la entidad CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.

2° Se deberá allegar el Instructivo de Visualización de pagaré con firma digital que corresponde al pagaré 87810 firmado por el demandado José Manuel Correa Quintero, toda vez que el aportado no hace parte de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32e06d49cfecd99558591d690dd486e9547e8ac1d7ecbad88d1e81ef77f3a71**
Documento generado en 28/01/2022 07:43:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01266 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	JENNIFER ANDREA GRISALES OSORIO
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.506.445 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en Carrera 69 No. 80-116 Barrio Córdoba, Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 000ec2116441b0ab2a934af082d662c452d6b7b7784f2b9f87f435939de684d7

Documento generado en 28/01/2022 07:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 20220000100
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ADECOL SAS
DEMANDADO	CREACIONES BIZZ SAS – FHASSION GRUPO EMPRESARIAL SAS
ASUNTO	Inadmite demanda.

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá llamar por pasiva en calidad de litisconsorte necesario al liquidador de la empresa CREACIONES BIZZ SAS, ello conforme al certificado especial de liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
2. Deberá allegar copia informal del contrato de arrendamiento del cual se pretende la terminación.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3878ac68dd0d7f5187ae944c60d4b470a0e6c9fed449ac56cf4c3ee045d400**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220000300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	MIRLEY CRISTINA CASTAÑO VALDERRAMA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra la señora MIRLEY CRISTINA CASTAÑO VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero; **\$66.266.491**, por concepto del pagaré sin número contenido en la libranza número 42290006086, valor que se discrimina de la siguiente manera;

- I) **\$58.654.991**, por concepto de capital.
- II) **\$4.905.289**, por concepto de interés de plazo del periodo; 04 de junio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
- III) **\$2.706.211**, por concepto de interés moratorio del periodo; 04 de julio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
- IV) Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de **\$58.654.991**, desde el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL, portadora de la TP. 240614 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef55fcb95e2e9226fbb23225e4546e683352977e75d5f08d2625df2f076b31**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00005 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	“CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA”
Demandado:	GIOVANI LOPEZ ANDRADE
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.260.065** por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al **JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, ubicados en la comuna 13, en adelante con la comuna colindante 12, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **carrera 96 N. 43 - 58 de Medellín (entre el barrio San Javier I y Campo Alegre)**, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13 y su comuna colindante No.12 de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f776444d069e3c1cacad250e7a8500da7b049bf1fd2f4253f12282a551672ca7**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00006 00
Proceso:	Garantía Mobiliaria
Acreedor garantizado:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garantizado:	JULIO CESAR RUIZ OSORIO
Asunto	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, S.A.** NIT 900.977.629-1 en contra de **JULIO CESAR RUIZ OSORIO C.C.** 71720719.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo PLACAS: **DSV354**, Marca Renault Numero 9FB5SREB4JM763850, Fabricante Renault, Modelo 2018, dado en garantía al señor **JULIO CESAR RUIZ OSORIO**.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado Jaraba
Rdo. 2022 00006
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b867543341c17e024aa94bb128663622adb73b7a70625b8398cf58882e1fa**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00009 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jaime Valencia Aristizábal
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **\$21.357.433** por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al **JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**, ubicado en la comuna 09, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en **carrera 35 Nro. 19-620 Barrio la Asomadera I**, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **JUZGADO 9o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)**, ubicado en la comuna 09 de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **aaea230eb215d19dfcd4022ae1228166575b2ab6ad886d03d8ce59094102fcd**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 202200010 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES.
DEMANDADO	GIOVANA ZAPATA URAN, RUTH DAMARIS URAN y FENELON DE JESUS URAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ISABEL CRISTINA RODAS PINO** (CC 43.843.233), en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES** (Matricula 21-499901-02), en contra de los señores; I). **GIOVANA ZAPATA URAN** C.C. 43.163.143, II). **RUTH DAMARIS URAN** C.C. 43.076.629 y III). **FENELON DE JESUS URAN** C.C. 8.263.508, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.130.680)**, por concepto del saldo de canon de arrendamiento del **1 de enero al 31 de enero de 2021**, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día **06 de enero de 2021**.

SEGUNDO: No se libra mandamiento por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO SETENTA PESOS M. L. (\$3.392.040), correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 26 de julio de 2016, en vista de que dicha pretensión deberá ser ventilada en un proceso declarativo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a las abogadas NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, portadora de la TP. 325.214 del CSJ y DIANA MARCELA RUBIO AVILA, portadora de la TP. 352.958, en los términos del poder a ellas conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Ana María Cuadrado

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b2feca62382f80baf3c5730213a4fa0686841970b2a70aa9193b9389bb161**

Documento generado en 28/01/2022 07:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>